



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00401-00
DEMANDANTE: FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTA DE LA HOZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO** a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ARTURO MANOTA DE LA HOZ**.
2. No se aportaron la dirección física ni la de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por el presunto incumplimiento del acuerdo conciliatorio por el que el demandado se comprometió a entregar una cuota alimentaria en su calidad de cónyuge.

No obstante, se observa que dentro de los documentos aportados no se encuentra la dirección física de residencia del demandado, ni su dirección de correo electrónico, información que es necesaria para el presente proceso. Siendo primero la dirección física necesaria para la determinación del domicilio del demandado y por tanto crucial para la competencia; en segundo lugar, la dirección electrónica es un requisito formal de la ley 2213 de 2022 la cual en su artículo tercero indica que hay una obligación de las partes de aportar los canales digitales para las comunicaciones entre las partes y con el Juzgado.

En consecuencia, se decide colocar el proceso en secretaría por el término de 5 días para que la parte actora aclare lo anterior y aporte la dirección de residencia y el correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DCG



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 166
Fecha: 27 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
26 de septiembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467d1a02c894704d8465a1004a266a3ffa4cc2831f8390fb0cfb5ba14a8c638**

Documento generado en 26/09/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>